



LIGA DE BALONCESTO DE BOGOTA - LBB - DISTRITO CAPITAL

PREÁMBULO

LA LIGA DE BALONCESTO DE BOGOTA - LBB, es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro cuyo fin es de fomentar, organizar y patrocinar la práctica del **BALONCESTO** y sus modalidades, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, en el Distrito Capital de Bogotá, e impulsar programas de interés público y social.

La Liga de Baloncesto de Bogotá - LBB inició labores con un comité ejecutivo en febrero veinte y seis (26) del año mil novecientos sesenta y dos (1962), posteriormente se constituyó como Liga en mayo veinte y cinco (25) del año mil novecientos sesenta y tres (1963), sus últimos Estatutos llevan diez y nueve (19) años de ser sancionados, más exactamente el diecisiete (17) del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), y se regirá por los siguientes:

MODIFICACION INTEGRAL ESTATUTARIA

1

CAPÍTULO I

NOMBRE, SIGLA, DEFINICIÓN, DURACIÓN Y COLORES.

ARTÍCULO 1. NOMBRE.

Con el nombre de **LIGA DE BALONCESTO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL**, cuya sigla es **LBB**, funcionará este organismo, que en adelante y para los efectos de este estatuto se denominará "**LA LIGA**".

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN.

La Liga es un organismo deportivo de derecho privado, constituida como una asociación sin ánimo de lucro, dotada de personería jurídica, que impulsa programas de interés público y social, por delegación de la Federación Colombiana de Baloncesto, con autonomía Administrativa, Técnica y Financiera.

ARTÍCULO 3. DURACIÓN.

El término de duración de La Liga es indefinido.

ARTÍCULO 4. COLORES.



Los colores distintivos de La Liga, que se usarán en su Bandera, Insignias, Gallardetes, Escarapelas y Uniformes serán los que para efectos deportivos sean los oficiales del Distrito Capital, que son amarillo y rojo; los uniformes, en caso de reglamentación específica para torneos oficiales , tendrán además el color blanco.

CAPÍTULO II

DOMICILIO, JURISDICCIÓN, OBJETO, ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 5. DOMICILIO.

La sede y domicilio legal de La Liga será la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 6. JURISDICCIÓN.

En el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada, así como para el desarrollo de sus actividades, La Liga tendrá jurisdicción en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 7. OBJETO.

El objeto de La Liga es fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte de Baloncesto y sus modalidades deportivas, recreativas y de formación dentro del ámbito territorial de Bogotá Distrito Capital, e impulsar programas de interés público y social.

PARAGRAFO: Para el desarrollo de su objeto y en acatamiento a la Ley 181 de 1995 y al Decreto Ley 1228 de 1995, operará en coordinación, control y con reconocimiento del Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES, integrará sus programas a los Sistemas Distritales y Nacional del Deporte y sujetara su funcionamiento a la vigilancia y control del Ente Deportivo Distrital.

ARTÍCULO 8. ESTRUCTURA.

La Liga tendrá la siguiente estructura:

- A. Un Órgano de Dirección, representado por la Asamblea de Clubes afiliados.
- B. Un Órgano de Administración Colegiado, constituido por cinco (5) miembros elegidos en Asamblea de Clubes.
- C. Un Órgano de Control, representado por el Revisor Fiscal Principal y el Revisor Fiscal Suplente, ambos elegidos por la Asamblea.
- D. Un Órgano de Disciplina, constituido por una Comisión Disciplinaria, integrada por



tres miembros, elegidos así: Dos (2) por el Órgano de Dirección y uno (1) por el Órgano de Administración Colegiado.

E. Una Comisión Técnica, comisión de mini baloncesto y pedagógica cuya conformación y funciones será reglamentada por los miembros del Órgano de Administración Colegiado de La Liga, como comisiones asesoras y dependientes.

F. Una Comisión de Juzgamiento, constituida por el Colegio de Árbitros de La Liga, cuya constitución y funciones, será reglamentado por los miembros del Órgano de Administración Colegiado de La Liga, como comisión asesora y dependiente.

G. Gerencia Ejecutiva, con sus posibles divisiones, conformada y reglamentada por el Órgano de Administración Colegiado de La Liga.

PARÁGRAFO: El Órgano de Administración Colegiado de La Liga podrá crear y reglamentar las demás comisiones transitorias y/o permanentes que considere necesarias para el buen funcionamiento de La Liga.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN, AFILIACIÓN.

3

ARTÍCULO 9. CONSTITUCIÓN.

La Liga estará constituida como una asociación o corporación por Clubes Deportivos afiliados a La Liga, cuyo objeto sea fomentar y patrocinar la práctica del deporte de Baloncesto, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre con Clubes que posean reconocimiento deportivo vigente, cuyo objeto sea fomentar y patrocinar varios deportes dentro de los cuales se encuentra el Baloncesto y sus modalidades deportivas.

En ningún caso La Liga podrá funcionar con menos de doce (12) Clubes con reconocimiento deportivo y afiliado a La Liga.

ARTÍCULO 10. AFILIACIÓN.

Para que un Club Deportivo y/o promotor pueda obtener afiliación a La Liga, debe presentar solicitud escrita firmada por el responsable del Club o el Representante Legal, según el caso, a la cual anexará:

A. El valor de la cuota de afiliación a La Liga que consta de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de admisión que debe cancelar todo Club interesado, en el momento de presentar su petición, se paga una sola vez y su valor se devuelve



íntegramente en el caso de ser negada la petición, por no reunir el peticionario los requisitos de Ley;

B. Copia de la Resolución del reconocimiento deportivo vigente, expedida por el Alcalde a través del Ente Deportivo del Distrito Capital o quien haga sus veces.

C. Relación de sus deportistas activos aptos para participar en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados por La Liga, con indicación de su nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, documento de identidad, distribuidos en sus diferentes ramas y categorías designadas por la Federación Colombiana de Baloncesto.

D. Tener el número mínimo de doce (12) deportistas inscritos establecido por la Federación Colombiana de Baloncesto, en el caso de Clubes deportivos.

E. Copia de los estatutos, debidamente aprobados por la Asamblea.

F. Constancia de que conoce el estatuto, sus reformas y reglamentos de La Liga y el propósito de acatarlos y hacerlos cumplir.

G. Haber adquirido reconocimiento deportivo como Club, expedido por la entidad competente con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha de petición de la afiliación.

H. Tener sede administrativa e instalaciones deportivas propias, asignadas, prestadas, disponibles o de uso público para la práctica del baloncesto.

I. Permitir la visita de un delegado del Órgano Administrativo Colegiado a la sede administrativa e instalaciones deportivas, para verificar el cumplimiento de los requisitos consignados en anteriores literales del presente Artículo.

PARÁGRAFO: El Club afiliado, deberá comunicar a La Liga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho, toda modificación a la información inicialmente suministrada.

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA PARA CONCEDER AFILIACIÓN.

La competencia para resolver sobre la admisión de nuevos afiliados a La Liga corresponde al Órgano de Administración Colegiado, el cual está obligado a exigir el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales y estatutarios por parte de los peticionarios.

ARTÍCULO 12. TÉRMINO PARA RESOLVER.

El Órgano de Administración Colegiado, dispondrá de un término de quince (15) días



hábiles contados a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud y esté cumpliendo en su totalidad los requisitos exigidos, para resolver sobre la admisión de un nuevo afiliado o desafiliación acordada voluntariamente por la Asamblea del Club interesado.

ARTÍCULO 13. DESAFILIACIÓN AUTOMÁTICA.

Los afiliados podrán ser sancionados con la desafiliación automática, por incumplimiento con el **PAGO** de sus compromisos económicos para con La Liga y vencimiento, suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo, en cuyos casos la sanción es automática y no requiere ser conocida por la Comisión Disciplinaria.

PARÁGRAFO 1: Cuando se cumpla con el pago y la sanción económica, y se tenga vigente el reconocimiento deportivo, la re afiliación es igualmente automática.

PARÁGRAFO 2: Los Clubes desafiliados por no estar a **PAZ Y SALVO** a la fecha de diciembre 31 con La Liga, tendrán que cancelar la sanción económica que consta de la suma de quince (15) días de salario mínimo legal vigente a la fecha de solicitud de la re afiliación.

ARTÍCULO 14. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN.

Los afiliados serán sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, por:

A. Incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con La Liga, todo Club afiliado a La Liga deberá encontrarse a **PAZ Y SALVO** a fecha de diciembre 31.

B. El vencimiento, suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo.

C. No participar, sin justa causa, sin importar la rama o categoría en por lo menos en una (1) competencia o evento deportivo oficiales programados u organizados por La Liga, el periodo va desde enero primero (1) a diciembre treinta y uno (31).

D. No asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la Asamblea de La Liga.

E. La reiterada violación a las normas legales, estatutarias o reglamentarias.

F. Impedir sin justa causa que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria para integrar las preselecciones y selecciones locales, regionales o nacionales.

PARÁGRAFO: Los Clubes desafiliados por no estar a **PAZ Y SALVO** a la fecha de diciembre 31 con La Liga, tendrán que cancelar la sanción económica que consta de la suma de quince (15) días de salario mínimo legal vigente a la fecha de solicitud de la re



afiliación.

ARTÍCULO 15. PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN.

La afiliación de un Club a La Liga se pierde por una o más de las siguientes causales:

- A. Por no contar con el mínimo de doce (12) deportistas activos afiliados exigido en el Artículo 10 literal D del presente estatuto;
- B. Por disolución del organismo afiliado;
- C. Por no poder cumplir el objetivo para el cual fue creado;
- D. Por acuerdo de la Asamblea del Club, comunicado a La Liga por escrito con la firma del Representante Legal, según el caso;
- E. Por deliberada insistencia en mantener vigente seis (6) meses la situación que ha motivado la suspensión.
- F. Por no cumplir con uno o algunos de los deberes del Club, consignados en el Artículo 17 del presente estatuto.

PARÁGRAFO: Los Clubes desafiliados por no estar a **PAZ Y SALVO** a la fecha de diciembre 31 con La Liga, tendrán que cancelar la sanción económica que consta de la suma de quince (15) días de salario mínimo legal vigente a la fecha de solicitud de la reafiliación.

ARTÍCULO 16. ÓRGANO COMPETENTE.

Las sanciones de suspensión son impuestas por la Comisión Disciplinaria de La Liga, salvo cuando se trate de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, en cuyos casos la sanción es automática y no requiere del conocimiento de la Comisión Disciplinaria, e igualmente cuando la desafiliación es acordada voluntariamente por la Asamblea del Club interesado que es resuelta por el Órgano de Administración Colegiado.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS.

ARTÍCULO 17. DEBERES.

Los afiliados se obligan a cumplir, entre otros los siguientes deberes para con La Liga:



- A. Cumplir estrictamente las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.
- B. Asistir cumplidamente, mediante delegado debidamente acreditado, a las reuniones de la Asamblea de afiliados de La Liga, desde la hora fijada para su iniciación hasta que se agote el orden del día.
- C. Pagar cumplidamente las cuotas de sostenimiento, ordinarias, extraordinarias y multas generadas por inasistencias a las Asambleas ordinarias o extraordinarias, (de acuerdo con el Artículo 70, parágrafo 1 y 2).
- D. Participar en las competencias o eventos deportivos oficiales programados por La Liga, por lo menos en una (1) competencia o evento deportivos oficiales, el periodo va desde enero primero (1) a diciembre treinta y uno (31).
- E. Llevar una relación de sus afiliados.
- F. Todo Club afiliado a La LBB deberá solicitar **PAZ Y SALVO** a los jugadores que soliciten afiliación y procedan de otro Club afiliado a La Liga; adicionalmente, el traslado o traspaso de jugadores se realiza cada año (después del mes de enero), esto significa que un jugador o jugadora **NO** puede participar en pre selectivos que realice La Liga con diferentes Clubes en el mismo año; en las categorías mayores se reglamentara con los parámetros dados por FECOLCESTO.
- G. Estimular la práctica del deporte de Baloncesto;
- H. Obtener y mantener el reconocimiento deportivo y afiliación vigente;
- I. Los demás que le impongan las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos de la Asamblea y las resoluciones del Órgano de Administración Colegiado.

ARTÍCULO 18. DERECHOS.

Los Clubes afiliados a La Liga, tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- A. Participar con voz y voto en las reuniones de la Asamblea de La Liga, mediante un delegado debidamente acreditado;
- B. Elegir a las personas que por ordenamiento legal o estatutario le corresponde a la Asamblea.
- C. Solicitar convocatoria a reuniones de Asamblea.



D. Participar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, en las competiciones y eventos deportivos oficiales programados por La Liga.

E. Los demás que les otorguen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos de la Asamblea y las resoluciones del Órgano de Administración Colegiado.

F. Solicitar y recibir de la Liga su asesoría en aspectos administrativos, deportivos y técnicos.

CAPÍTULO V

ÓRGANO DE DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 19. CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA.

La Asamblea de La Liga se constituye con la presencia física de un delegado con derecho a voz y voto, de cada uno de los Clubes afiliados que estén en pleno uso de sus derechos. Ningún delegado podrá representar a más de un Club.

PARÁGRAFO: Previo a la reunión, debe confirmarse que La Liga se encuentre legalmente constituida con el número mínimo de Clubes afiliados, establecido por COLDEPORTES.

8

ARTÍCULO 20. CLASES DE REUNIONES DE ASAMBLEA.

Se podrán realizar las siguientes reuniones:

- **Reunión ordinaria:** Se reunirá anualmente dentro de los tres (3) primeros meses del año, con el objeto de decidir todo asunto que se relacione con la Administración, considerar las cuentas y estados financieros del ejercicio precedente, examinar la situación del organismo, marcha del mismo y desarrollo del objeto social, entre otros aspectos.

- **Reunión por derecho propio:** Si no fuere convocada la reunión ordinaria oportunamente, dentro de los tres primeros meses del año, como se establece en los estatutos, los afiliados se reunirán por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril a las 10: a.m. en el domicilio de La Liga.

- **Reunión extraordinaria con carácter de ordinaria:** En el evento en que la reunión de carácter ordinario no se realice en la época fijada en los estatutos, los afiliados serán convocados para que deliberen y decidan sobre los temas propios de dicha reunión. No obstante que por su extemporaneidad la reunión se clasifique como extraordinaria, deberá realizarse atendiendo las previsiones sobre convocatoria establecidas en los estatutos para las reuniones ordinarias, y se deberá incluir en la



misma el orden del día a tratar en la reunión, sin que se relacione el tema de proposiciones y varios.

- **Reunión extraordinaria:** Los afiliados al organismo deportivo, se reunirán en forma extraordinaria en la primera quincena del mes de septiembre del año respectivo para estudio y aprobación de los Programas y Presupuesto de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente; Igualmente los afiliados al organismo deportivo, se reunirán en forma extraordinaria en cualquier época del año para tratar asuntos urgentes o específicos.

- **Reunión de segunda convocatoria:** Se puede realizar esta reunión, en reemplazo de una reunión que fue convocada en la forma prevista en los estatutos, pero no se llevó a cabo por falta de quórum deliberatorio. Se debe realizar no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

- **Reunión universal:** Cuando se encuentren presentes la totalidad de los afiliados, la Asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocatoria.

PARAGRAFO 1: El valor de la sanción económica para los Clubes afiliados a la Liga por la **NO** asistencia a las diferentes convocatorias a Asambleas que la LBB realice será de 50% de la cuota de afiliación. Quedará exenta la calamidad demostrable y justificada en las siguientes 72 horas.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA.

La Asamblea de La Liga es el máximo Órgano de Dirección, decisión y deliberación, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

A. Aprobar el Estatuto de La Liga, los reglamentos que lo desarrollan y las reformas que a uno y a otro se hagan.

B. Establecer las políticas que orienten la gestión de La Liga, administrativa y deportivamente.

C. Conocer y analizar las actividades deportivas, financieras y administrativas de La Liga.

D. Aprobar o improbar los estados financieros que debe presentarle el Órgano de Administración Colegiado.

E. Aprobar los presupuestos presentados por el Comité Ejecutivo de los ingresos y egresos requeridos para el funcionamiento de La Liga.



F. Aprobar los actos, contratos e inversiones no previstos en la programación y en los Presupuestos generales.

G. Revisar los actos del Órgano de Administración Colegiado.

H. Elegir los miembros de los Órganos de Administración Colegiado, Control y Disciplina conforme a las normas legales y estatutarias.

I. Delegar en el Órgano de Administración Colegiado alguna de sus funciones, siempre y cuando no sean exclusivas de otro órgano.

J. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, a cargo de los Clubes afiliados.

K. Las de Ley y todas aquellas que estatutariamente no le están asignadas a otro Órgano de La Liga.

ARTÍCULO 22. CONVOCATORIA A REUNIÓN ORDINARIA DE ASAMBLEA.

El Órgano de Administración Colegiado de La Liga, a través del Presidente, convocará a reunión ordinaria de Asamblea, mediante resolución que comunicará por escrito y con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión a todos y cada uno de los afiliados en uso de sus derechos, al Ente Deportivo del Distrito Capital o quien haga sus veces y a La Federación Colombiana de Baloncesto.

La resolución indicará la fecha, hora, lugar y el orden del día para la reunión.

PARÁGRAFO 1: A la convocatoria se anexan los informes laborales, de cuentas y balance, copia del Acta de la última Asamblea y el reglamento con el cual registrará dicha Asamblea los proyectos de los programas de actividades y de presupuesto del siguiente ejercicio y toda la información sobre los asuntos que deban tratarse y resolver en la Asamblea, como también una relación de los afiliados que puedan participar en la reunión con voz y voto, según lo estipulado en el Artículo 32 de este estatuto y previo estudio del Órgano de Administración Colegiado, anexando también la lista de aquellos que tienen suspendidos sus derechos, con cita del fallo del Tribunal Deportivo que lo suspendió.

PARAGRAFO 2: El órgano de administración, deberá poner a disposición de los afiliados en las oficinas de la Liga, los libros y papeles del organismo durante el término de la convocatoria que preceden a la reunión de la asamblea, para preservar el derecho de inspección que les asiste.

ARTÍCULO 23. ORDEN DEL DÍA DE LA REUNIÓN ORDINARIA DE ASAMBLEA.



El orden del día de la Asamblea Ordinaria constará de los siguientes puntos:

- A. Llamado a lista, recepción y revisión de credenciales.
- B. Designación de comisión verificadora del quórum. Mínimo 3 personas.
- C. Verificación del quórum e instalación;
- D. Designación del presidente de la Asamblea.
- E. Designación del Secretario de la Asamblea, puede ser el mismo del Órgano de Administración Colegiado.
- F. Análisis y aclaraciones a los informes labores y Estados Financieros Básicos presentados por el Órgano de Administración Colegiado;
- G. Análisis del informe del Revisor Fiscal, aprobación o improbación de los estados financieros básicos;
- H. Estudio y adopción de programas.
- I. Designación de comisión escrutadora.
- J. Elección de los miembros del Órgano de Administración Colegiado.
- K. Elección de los miembros del Órgano de Control.
- L. Elección de dos miembros del Órgano de Disciplina;
- M. Elección de las personas que deban ejercer otros cargos cuya provisión corresponde a la Asamblea;
- N. Discusión y votación de proposiciones y varios;

Los puntos consagrados en los literales J, K, L y M cuando corresponda.

ARTÍCULO 24. CONVOCATORIA A REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA.

La reunión extraordinaria de Asamblea se convocará por:

- A. Decisión adoptada por el Órgano de Administración Colegiado mediante resolución.
- B. Decisión del Revisor Fiscal.



C. Por solicitud escrita y con la firma de los respectivos Representantes Legales, de cuando menos una tercera parte de los Clubes afiliados en plenitud de sus derechos, presentada al Órgano de Administración Colegiado o de control, para que convoquen;

D. Resolución expedida por el Director del Ente Deportivo del Distrito Capital.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR A REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA.

La reunión extraordinaria de la Asamblea de La Liga se convocará mediante resolución que comunicará por escrito y con cinco (5) días calendario de antelación, a la fecha fijada para la reunión a todos y cada uno de los afiliados en uso de sus derechos, al Ente Deportivo del Distrito Capital, o quien haga sus veces y a La Federación de Baloncesto, quienes tendrán derecho a voz y su ausencia no impedirá la realización de la Asamblea, ni afectará la validez de sus actos.

Cuando la reunión sea extraordinaria con carácter de ordinaria, el término de antelación para la convocatoria será de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 26. OBLIGATORIEDAD Y TERMINOS PARA ATENDER PETICIONES DE REUNIR EXTRAORDINARIAMENTE LA ASAMBLEA.

El Órgano de Administración Colegiado dispondrá de ocho (8) días hábiles para atender o negar una petición de convocatoria a Reunión Extraordinaria de la Asamblea de La Liga, formulada por el revisor fiscal o por lo menos por una tercera parte de los Clubes afiliados en plenitud de sus derechos. Sólo podrá negarse a convocarla cuando los temas a tratar sean contrarios a las normas legales, estatutarias, reglamentarias o al objeto de La Liga.

ARTÍCULO 27. PRESIDENCIA.

La Asamblea será presidida por el Presidente de La Liga y en su defecto por el Vicepresidente, si lo hubiere.

En caso de faltar estos dignatarios, los delegados elegirán un Presidente Ad-Hoc.

ARTÍCULO 28. SECRETARIA.

La Secretaría de la Asamblea estará a cargo del Secretario de La Liga, pero en su defecto quien preside designará un Secretario Ad-Hoc.

ARTÍCULO 29. ACREDITACIONES.

La calidad de delegado se acreditará mediante documento escrito en papel



membretado y firmado por el Representante Legal del Club afiliado, documento que se entregará a la Secretaría de la Asamblea y se anexará al Acta.

PARÁGRAFO 1: En caso de ausencia del Presidente, llevará la firma del Secretario del Club respectivamente.

PARÁGRAFO 2: Cuando se realizan dos o más sesiones de una misma reunión de Asamblea y el delegado sea la misma persona, no se requieren nuevas credenciales, pero si en una misma fecha o en fechas sucesivas se convocan dos (2) reuniones diferentes, cada una requiere de la respectiva credencial.

ARTÍCULO 30. QUÓRUM DELIBERATORIO.

La Asamblea de La Liga podrá sesionar, deliberar y decidir, cuando estén presentes delegados, debidamente acreditados, de la mitad más uno de la totalidad de los Clubes afiliados en uso de sus derechos, como mínimo, salvo cuando se trate de la adopción del presente estatuto y de sus reglamentos o de reformar a unos y otros; adopción o cambio de domicilio de La Liga, caso en el cual se requiere la presencia de las (2/3) dos terceras partes del total de los Clubes afiliados, como mínimo.

ARTÍCULO 31. TIEMPO DE ESPERA.

A la hora fijada para iniciar la Asamblea se llamará a lista y se verificará la existencia del quórum legal y estatutario, luego de lo cual se continuará con el desarrollo del orden del día. Si al llamar a lista se comprueba la inexistencia del quórum, se dispondrá un aplazamiento hasta de una (1) hora, contada a partir de la fijada en la convocatoria.

Si vencido el aplazamiento tampoco se completa el quórum, se citará a reunión de Asamblea (reunión de segunda convocatoria) que se deberá realizar no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión y en esta circunstancia la Asamblea podrá deliberar y decidir con la presencia de los delegados de la una tercera parte de los Clubes afiliados en uso de sus derechos, salvo que se trate de alguno de los casos de excepción de que trata el artículo anterior, que requieren de un quórum calificado.

PARÁGRAFO: Si durante el desarrollo de una reunión de Asamblea se presentan nuevos delegados de afiliados con derecho a participar con voz y voto, debidamente acreditados, el hecho se hará constar en el Acta y se informará a la Asamblea para que se tenga en cuenta en el total de votos en la reunión.

ARTÍCULO 32. DENOMINACIÓN DE LAS DECISIONES Y MAYORÍAS.

Las decisiones de la Asamblea se denominarán Acuerdos y se adoptarán con el voto afirmativo de la mitad más uno, como mínimo, de los afiliados presentes, salvo en los casos de excepción a que se refiere el artículo 30 de este estatuto, para los cuales se



exige el voto favorable de las dos terceras partes del total de afiliados como mínimo.

PARÁGRAFO: Cada uno de los afiliados tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 33. VOTACIONES Y ESCRUTINIO.

Las votaciones serán uninominales públicas o privadas según como lo determine la asamblea. La Secretaría llamará a uno por uno a los delegados acreditados, quienes depositarán su papeleta en una urna para tal fin **(si es secreta)** o manifestarán su voto **(si es pública)**. La Presidencia de la Asamblea designará una Comisión Escrutadora la cual se encargará de contabilizar los votos y anunciar los resultados anotándolos en un lugar visible de todos los delegados de la Asamblea.

ARTÍCULO 34. LIMITACIONES DE LA REUNIÓN DE ASAMBLEA.

En las reuniones de la Asamblea, no podrán tratarse asuntos diferentes a los establecidos en el orden del día fijado en la convocatoria, pero cuando se trata de la Ordinaria y en la convocatoria se ha omitido alguno o algunos de los puntos establecidos en el presente estatuto, es de obligatorio cumplimiento el ordenamiento estatutario. En la reunión ordinaria de Asamblea se puede cambiar el orden del día.

En las reuniones extraordinarias no es procedente la aprobación del orden del día ya que deben ocuparse del que fue propuesto en la convocatoria, sin embargo, una vez agotados los puntos a desarrollar, podrán tratarse otros temas siempre que así lo decida la Asamblea por mayoría de los votos presentes, salvo que en los estatutos se establezca una mayoría calificada.

ARTÍCULO 35. ACTOS INCONVENIENTES.

El Presidente de la Asamblea es el responsable de que este Órgano de La Liga, cumpla las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias. En consecuencia, no dará curso a proposiciones o proyectos de acuerdo que contravengan esas normas o que lesionen los intereses de La Liga o del deporte en general, pero explicará a los delegados las razones de su negativa.

El Presidente, como moderador de los debates, deberá evitar que las intervenciones de los delegados se desvíen del tema que se trata, se utilicen expresiones descomedidas o degeneren al terreno de lo personal.

ARTÍCULO 36. SUSPENSIÓN DE LA REUNIÓN.

Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de los afiliados presentes en la reunión. Para



la reanudación de la reunión no se requiere nueva convocatoria y pueden asistir quienes no estaban en la deliberación inicial. Las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres (3) días, sino está representada la totalidad de afiliados a La Liga.

ARTÍCULO 37. IMPUGNACIONES DE LOS ACTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA.

Las impugnaciones de los actos y decisiones del órgano de dirección, se harán ante el Director del Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES.

CAPÍTULO VI

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN COLEGIADO.

ARTÍCULO 38. MIEMBROS Y ELECCIÓN.

La Liga será administrada por un Órgano de Administración Colegiado integrado por cinco (5) miembros, elegidos por la Asamblea mediante votación secreta y uninominal.

PARÁGRAFO 1: Las personas candidatizadas para ejercer el cargo de miembro del Órgano de Administración Colegiado, serán presentadas ante los delegados por quienes las postulan.

PARÁGRAFO 2: Para que una persona pueda ser elegida miembro del Órgano de Administración Colegiado, se requiere que haya obtenido cuando menos la mitad más uno de los votos de los afiliados presentes en la reunión.

ARTÍCULO 39. PERÍODO.

El período para el cual se eligen los miembros del Órgano de Administración Colegiado es de cuatro (4) años, que se comenzarán a contar a partir del Veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PARÁGRAFO: Todo cambio o reemplazo de uno o más miembros del Órgano de Administración Colegiado se entiende que es para completar el periodo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Comité Ejecutivo elegido en la Asamblea Ordinaria del veintiún (27) de febrero de dos mil quince (2015). Terminará su periodo de cuatro (4) años por derecho propio.

ARTÍCULO 40. DOMICILIO DE LOS MIEMBROS.

Todos los miembros del Órgano de Administración Colegiado deben residir en la ciudad del domicilio de La Liga.



ARTÍCULO 41. CARGOS.

En su primera reunión, los nuevos miembros del Órgano de Administración Colegiado, elegirán entre sí a quienes ejercerán los diferentes cargos, así:

- A. Un Presidente, quien será el Representante Legal de La Liga;
- B. Un Vicepresidente;
- C. Un tesorero;
- D. Un secretario;
- E. Un Vocal;

ARTÍCULO 42. CAPACITACIÓN.

Los miembros del Órgano de Administración Colegiado para el desempeño de sus funciones, deben cumplir lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, teniendo en cuenta la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE LOS CARGOS.

PRESIDENTE.

El Presidente es el Representante Legal de La Liga. En el ejercicio de su cargo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- A. Presidir las reuniones de la Asamblea;
- B. Convocar en nombre del Órgano de Administración Colegiado las reuniones de Asamblea;
- C. Convocar y presidir las sesiones del Órgano de Administración Colegiado;
- D. Presentar a la Asamblea los informes de labores, anualmente o cuando ésta los solicite;
- E. Registrar los libros de actas de reuniones de Asamblea y de miembros del Órgano de Administración Colegiado ante la autoridad competente de la Alcaldía Mayor de Bogotá;
- F. Suscribir los actos y contratos que comprometan a La Liga y los que le señale el



estatuto, los reglamentos, la Asamblea o el Órgano de Administración Colegiado, los Acuerdos, Resoluciones, Actas y demás documentos;

G. Ordenar los gastos y firmar conjuntamente con el tesorero, sobre los fondos de La Liga;

H. Representar a La Liga, por sí o por delegación, en los actos públicos y privados;

I. Las demás que correspondan a la naturaleza del cargo.

VICEPRESIDENTE.

El Vicepresidente ejercerá las funciones generales de miembro del Órgano de Administración Colegiado y reemplazará al Presidente en ausencias temporales o definitivas de éste. Si es falta definitiva, el Órgano de Administración Colegiado podrá confirmar al Vicepresidente como Presidente titular y en caso tal procederá a nombrar Vicepresidente.

TESORERO.

El Tesorero es el responsable directo del manejo de los bienes y fondos de La Liga, tendrá las siguientes funciones:

A. Recaudar la totalidad de los ingresos de La Liga, cualquiera que sea su origen y expedir los comprobantes correspondientes;

B. Velar porque los afiliados o terceros, paguen cumplidamente sus compromisos económicos para con La Liga;

C. Informar al Órgano de Administración Colegiado, con la periodicidad reglamentaria o cuando se le solicite, sobre el estado financiero de La Liga;

D. Preparar, conjuntamente con los demás miembros del Órgano de Administración Colegiado, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que debe presentarse a la Asamblea;

E. Firmar conjuntamente con el Presidente, los fondos de La Liga, previamente con acta aprobada por el Órgano de Administración Colegiado;

F. Prestar fianzas y seguros exigidos para el ejercicio de sus atribuciones, con cargo a los Fondos de La Liga;

G. Las demás que de acuerdo con la naturaleza de su cargo, le asigne la Asamblea y/o el Órgano de Administración Colegiado.



SECRETARIO.

El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

- A. Manejar de la correspondencia y conservación de los archivos;
- B. Llevar las actas de las reuniones de Asamblea y del Órgano de Administración Colegiado, incluyéndolas en los respectivos libros;
- C. Llevar el registro de afiliados, elaborar las memorias de actividades;
- D. Notificar, comunicar y publicar, según el procedimiento que deba seguirse en cada caso, los acuerdos, resoluciones, programaciones, boletines y en general, divulgará las actividades generales de La Liga;
- E. Diligenciará los asuntos de carácter oficioso;
- F. Todas las demás que correspondan a la naturaleza del cargo, las que le asigne la Asamblea y/o el Órgano de Administración Colegiado.
- G. Firmar conjuntamente con el presidente, las resoluciones de convocatoria a las reuniones de asamblea.
- H. Disponer de Quince (15) días hábiles para constatar el cumplimiento de los requisitos contemplados para el funcionamiento de los Clubes afiliados en el presente Estatuto así como sobre la admisión de un nuevo afiliado, readmisión o desafiliación acordada voluntariamente por la Asamblea del club interesado, termino contado a partir de la fecha en que sea presentado y aceptado el recurso.

VOCAL

El Vocal ejercerá las funciones generales de miembro del Órgano de Administración Colegiado y las especiales que le asigne la Asamblea y/o el Órgano de Administración Colegiado.

ARTÍCULO 44. FUNCIONES GENERALES.

El Órgano de Administración Colegiado de La Liga, cumplirá, entre otras, las siguientes funciones generales:

- A. Adoptar y hacer conocer su propio reglamento;
- B. Administrar económica y administrativamente a La Liga, utilizando sus fondos y



bienes exclusivamente en el cumplimiento de sus objetivos y de acuerdo a lo dispuesto en las normas legales y el presente estatuto;

C. Preparar el proyecto de estados financieros para ser sometidos a consideración y aprobación o improbación de la Asamblea, en reunión ordinaria o extraordinaria con carácter de ordinaria;

D. Cumplir y hacer cumplir a los afiliados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;

E. Proponer reformas estatutarias;

F. Convocar a las reuniones de Asamblea, de La Liga;

G. Programar y promulgar las normas que regirán las competencias y eventos deportivos de todos los niveles, dentro de su jurisdicción.

H. Elegir un miembro de la Comisión Disciplinaria;

I. Poner en conocimiento de la Comisión Disciplinaria de La Liga, las faltas cometidas que vulneren la Ley 49 de 1993 y el Código Disciplinario expedido por La Federación de Baloncesto;

J. Respaldar y hacer cumplir las providencias expedidas por la Comisión Disciplinaria de La Liga;

K. Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría;

L. Elaborar proyectos de políticas, programas, presupuestos de ingresos, gastos, e inversiones y someterlos a la consideración de la Asamblea;

M. Velar porque permanentemente se lleven actualizados los libros de Actas y la contabilidad, los registros de deportistas, actividades deportivas, resultados y clasificaciones;

N. Divulgar ampliamente las normas legales, estatutarias, reglamentarias, disciplinarias y de competición;

O. Presentar a la Asamblea los informes y lo que ésta le solicite;

P. Reglamentar el funcionamiento bajo su exclusivo control y dependencia, de una Comisión Técnica y de una Comisión de juzgamiento;



Q. Velar porque los deportistas de sus registros, practiquen el deporte en forma que no perjudique su salud y sea libre del uso de estimulantes y sustancias prohibidas;

R. Designar mediante Resolución a los deportistas, técnicos y delegados que han de integrar las selecciones de su deporte;

S. Tramitar y resolver, dentro de los Ocho (8) días hábiles siguientes a la revisión de la secretaria la documentación del club para las solicitudes de nuevas afiliaciones o desafiliaciones acordadas voluntariamente por la Asamblea del Club interesado.

T. Constituir Comisiones de trabajo transitorias o permanentes, fijarles funciones y designar sus miembros;

U. Todas las demás que le fijen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y los acuerdos de la Asamblea.

ARTÍCULO 45. REEMPLAZOS.

Cuando un miembro del Órgano de Administración Colegiado renuncie, o sin justa causa deje de asistir a cinco (5) reuniones consecutivas o siete (7) no consecutivas, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el período respectivo.

Cuando por renunciaciones o inasistencias los miembros del Órgano de Administración Colegiado queden con menos de tres (3) miembros que hayan sido elegidos por la asamblea, el Revisor Fiscal, convocará a reunión de Asamblea para que se elijan los reemplazos.

PARÁGRAFO 1: Todo cambio o reemplazo de uno o más miembros del Órgano de Administración Colegiado, es para completar el período.

PARÁGRAFO 2: Si las circunstancias lo ameritan, con la mitad más uno de los miembros del Órgano de Administración Colegiado, se podrá modificar la asignación de los cargos que conforman el mismo, teniendo en cuenta que el cargo de Presidente debe de tener su origen en la Asamblea.

ARTÍCULO 46. DE LAS REUNIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN COLEGIADO.

El Órgano de Administración Colegiado se reunirá ordinariamente una vez cada dos semanas., en el domicilio de La Liga y extraordinariamente cuando lo convoquen el Presidente o el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 47. DECISIONES.



Las decisiones del Órgano de Administración Colegiado se tomarán mediante resoluciones y de sus deliberaciones se dejará constancia en Actas.

ARTÍCULO 48. IMPUGNACIONES DE LOS ACTOS Y DECISIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN COLEGIADO.

Las impugnaciones de los actos y decisiones del Órgano de Administración Colegiado, se harán ante el Director del Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES.

CAPÍTULO VII

ÓRGANO DE CONTROL.

ARTÍCULO 49. MIEMBROS.

La Liga tendrá un órgano de control, conformado por un Revisor Fiscal Principal y un Revisor Fiscal Suplente.

El Revisor Fiscal Principal es elegido con su Suplente en la misma reunión de Asamblea en que eligen a los miembros del Órgano de Administración Colegiado y Disciplina, o en cualquier momento que se requiera su reemplazo.

Para que una persona pueda ser elegida miembro del órgano de control, se requiere que haya obtenido cuando menos la mitad más uno de los votos de los afiliados presentes en la reunión.

ARTÍCULO 50. CALIDAD.

Para la elección del Revisor Fiscal Principal y su Suplente, la Asamblea tendrá en cuenta que deben ser contadores públicos, sus partes **NO** pueden ser parientes de los miembros de ninguna Comisión, Órgano, Contratista, Personal de Planta o Staff de La Liga, de un Club afiliado o de un Club Profesional, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 51. PERÍODO Y REMOCIÓN.

El período para el cual se eligen los miembros del órgano de control es de cuatro (4) años, que se comenzarán simultáneamente con el periodo del Órgano de Administración Colegiado.

Los Revisores Fiscales, podrán ser removidos en cualquier tiempo con el voto de la mitad más uno, de los afiliados presentes en reunión de Asamblea.



Cuando el Revisor Fiscal renuncie o sin justa causa deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) no consecutivas del Órgano de Administración Colegiado durante un período de seis (6) meses, se citará al Revisor Fiscal Suplente para que él ejerza el cargo.

INSCRIPCION DE MIEMBROS

Cuando se produzca la elección de los miembros del órgano de control el Presidente o Representante Legal de la Liga, deberá solicitar su inscripción ante la autoridad competente para que genere oponibilidad frente a terceros.

ARTÍCULO 52. FALTA DEL REVISOR FISCAL.

En ausencia temporal o definitiva del Revisor Fiscal Principal, asume las funciones el Revisor Fiscal Suplente. Si la ausencia del Revisor Fiscal es definitiva, la Asamblea de afiliados podrá ratificar al Revisor Fiscal Suplente como principal o de lo contrario elegirá al Revisor Fiscal Principal.

Si el Revisor Fiscal Suplente también faltare, se convocará a reunión de Asamblea, para que elijan los reemplazos, quienes ejercerán el cargo hasta la finalización del período.

ARTÍCULO 53. DOMICILIO DE LOS MIEMBROS.

Los miembros del órgano de control deben residir en la ciudad de domicilio de La Liga.

ARTÍCULO 54. FUNCIONES GENERALES REVISOR FISCAL.

En el ejercicio de su cargo el Revisor Fiscal cumplirá, entre otras, las siguientes funciones:

- Velar porque los Órganos de Dirección, Administración y Disciplina, las Comisiones Asesoras y los Afiliados, se ajusten en todos sus actos a las normas legales, estatutarias, reglamentarias y disciplinarias;
- Convocar a las reuniones de Asamblea de La Liga, cuando lo juzgue necesario;
- Cerciorarse que las operaciones de La Liga, se ajusten a las prescripciones legales, a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea;
- Dar oportuna cuenta, por escrito a la Asamblea de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de La Liga;
- Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y



rendirle los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

- Velar porque se lleven regularmente la contabilidad, las actas de reuniones de Asamblea y de miembros del Órgano de Administración Colegiado y porque se conserve debidamente la correspondencia y los comprobantes de los hechos económicos registrados dentro la contabilidad, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
- Inspeccionar los bienes de La Liga y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que La Liga tenga en custodia;
- Solicitar los informes al Órgano de Administración Colegiado, que sean necesarios para establecer un control permanente de La Liga;
- Dictaminar los estados financieros a que haya lugar, acompañando para el efecto la opinión profesional respectiva;
- Informar a la Asamblea sobre la gestión administrativa de La Liga;
- Asistir a las reuniones de los Órganos de Dirección y Administración;
- Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestal, contabilidad y los estados financieros;
- Las demás que le fijen las normas legales, estatutarias, reglamentarias o la Asamblea.

23

CAPÍTULO VIII

DEL ÓRGANO DE DISCIPLINA.

ARTÍCULO 55. MIEMBROS.

El Órgano de Disciplina de La Liga es la Comisión Disciplinaria, conformado por tres (3) miembros elegidos así: Dos (2) por la Asamblea de Clubes y uno (1) por el Órgano de Administración Colegiado.

Cuando un miembro de la Comisión Disciplinaria elegido por la Asamblea de Clubes Afiliados y / o por el Órgano de Administración colegiado renuncie, o deje de cumplir sus funciones o se encuentre vacante el cargo, se deberá convocar a reunión de Clubes Afiliados o del Órgano de Administración colegiado para su remplazo en un término no mayor a treinta Días (30) hábiles.



PARÁGRAFO 1: Para la elección del Órgano de Disciplina, sus partes **NO** pueden ser parientes de los miembros de ninguna Comisión, Órgano, Contratista, Personal de Planta o Staff de La Liga, de un Club afiliado o de un Club Profesional, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

PARÁGRAFO 2: Toda Comisión u Órgano creada, implementada y reglamentada, estará dirigida en todos los casos por un delegado del Órgano de Administración Colegiado.

ARTÍCULO 56. PERÍODO.

El período para el cual se eligen los miembros del órgano de disciplina es de cuatro (4) años, que se comenzarán simultáneamente con el periodo del Órgano de Administración Colegiado.

ARTÍCULO 57. COMPETENCIA.

Las decisiones de la Comisión Disciplinaria se adoptaran con el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros como mínimo, siempre y cuando esté completa su estructura, es decir que se encuentre elegidos los tres (3) miembros que establece la Ley.

La Comisión Disciplinaria de La Liga, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de La Liga (integrantes de los Órgano de Administración Colegiado y control, personal científico, técnico y juzgamiento), en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los miembros de la comisión disciplinaria de los Clubes afiliados, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por La Liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente, tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de las comisiones disciplinarias de los Clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

Sus fallos se dictarán con base en el Código Disciplinario proferido por La Federación Colombiana de Baloncesto y una vez ejecutoriados serán de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 58. FUNCIÓN ESPECIAL.

La Comisión Disciplinaria de La Liga, por solicitud del Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, deberá suspender o retirar del cargo a los miembros de La Liga, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, estatutarias o reglamentarias que la rigen.

ARTÍCULO 59. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS.



Las autoridades disciplinarias serán creadas para toda competición, evento, certamen organizado por La Liga o por alguno o varios de sus afiliados o por ambos organismos deportivos, con la autorización o por la delegación de La Federación Colombiana de Baloncesto, y tendrá como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas, con ocasión de los referidos certámenes.

Las autoridades disciplinarias, se regirán por el reglamento específico de la competición, evento, certamen y sus facultades sancionadoras se ejercerán únicamente durante el desarrollo de éste. Cuando por la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionadoras, las Autoridades Disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor, deberá dar traslado a la Comisión Disciplinaria del organismo deportivo que organizó el evento.

CAPÍTULO IX

DE LA COMISIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 60. CONFORMACIÓN Y REGLAMENTACIÓN.

La Comisión Técnica será reglamentada por los miembros del Órgano de Administración Colegiado de La Liga, como comisiones asesoras y dependientes.

La Comisión Técnica, estará conformado por: (6) miembros elegidos por la asamblea y (1) uno por el órgano de Administración Colegiado.

Cuando un miembro de la Comisión Técnica elegido por la Asamblea de Clubes Afiliados y / o por el Órgano de Administración colegiado renuncie, o deje de cumplir sus funciones o se encuentre vacante el cargo, se deberá convocar a reunión de Clubes Afiliados o del Órgano de Administración colegiado para su remplazo en un término no mayor a treinta Días (30) hábiles.

PARÁGRAFO 1: Toda comisión u Órgano creada, implementada y reglamentada, estará dirigida en todos los casos por un delegado del Órgano de Administración Colegiado; Al no existir funciones establecidas en el presente Estatuto, las deberá crear el Órgano de Administración Colegiado.

PARAGRAFO 2: La comisión debe ser reglamentada en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles a partir de su creación.

ARTÍCULO 61. CAPACITACIÓN.

Los miembros de la Comisión Técnica deben cumplir lo establecido en el artículo 25 del



decreto ley 1228 de 1995, teniendo en cuenta la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 62. FUNCIONES.

La Comisión Técnica tendrá las siguientes funciones:

- A. Elaborar anualmente el calendario de actividades y eventos de La Liga y presentárselo al Órgano de Administración Colegiado;
- B. Proponer, estudiar y acordar los sistemas más convenientes para la preparación de selecciones, preselecciones y reglamentación de Campeonatos;
- C. Elaborar ficha estadística sobre el desarrollo deportivo y técnico de los deportistas registrados en La Liga;
- D. Inspeccionar los sitios e implementos que se van a utilizar en competencias o campeonatos nacionales, departamentales, locales para verificar que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos.
- E. Nombrar e implementar las subcomisiones de mini, pasarela y pedagógica

PARAGRAFO: La LBB velará por mantener actualizada estas comisiones según FECOLCESTO.

CAPÍTULO X

DE LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO.

ARTÍCULO 63. CONFORMACIÓN Y REGLAMENTACIÓN.

La Comisión de juzgamiento, será creada y reglamentada por los miembros del Órgano de Administración Colegiado de La Liga, como comisión asesora y dependiente, la cual se reglamentará por parte del Comité.

PARÁGRAFO: Para la elección de la Comisión de Juzgamiento, sus partes **NO** pueden ser parientes de los miembros de ninguna Comisión, Órgano, Contratista, Personal de Planta o Staff de La Liga, de un Club afiliado o de un Club Profesional, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 64. CAPACITACIÓN.

Los miembros de la Comisión de Juzgamiento, deben cumplir lo establecido en el artículo 25 del Decreto ley 1228 de 1995, teniendo en cuenta la reglamentación respectiva.



ARTÍCULO 65. FUNCIONES.

La Comisión de Juzgamiento tendrá las siguientes atribuciones, entre otras:

- A. Ejecución y supervisión de los arbitrajes y cronometrajes de los campeonatos oficiales efectuados por La Liga.
- B. Ejecución y supervisión de los arbitrajes y cronometrajes de los campeonatos oficiales efectuados por los Clubes afiliados a La Liga.
- C. La Comisión de Juzgamiento actualizará anualmente los valores de los arbitrajes para los diferentes torneos y competencias de La Liga y de sus Clubes afiliados.
- D. Promoción y realización de seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos y técnicas del deporte de Baloncesto, así como el establecimiento de un sistema ágil para el control y anotación de puntajes.

CAPÍTULO XI

DE LA COMPETICIÓN.

ARTÍCULO 66. COMPETICIONES OFICIALES.

Son competencias oficiales de La Liga en su jurisdicción, en sus diferentes Categorías y Ramas, así como todas aquellas a las que La Liga les otorgue su aval. De igual manera, los certámenes Nacionales organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto **FECOLCESTO** y los eventos deportivos que se realicen con el fin de seleccionar y preparar a los deportistas que dentro de un corto, mediano o largo plazo deban integrar los representativos del Distrito capital.

ARTÍCULO 67. INTEGRACIÓN.

Las selecciones del Distrito Capital estarán integradas por deportistas del registro de los Clubes deportivos afiliados, que acrediten actividad deportiva continuada.

ARTÍCULO 68. ESCOGENCIA Y PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS.

La escogencia de los deportistas que han de integrar las selecciones, la hacen los miembros del Órgano de Administración Colegiado mediante un pre seleccionado integrado por los jugadores de los clubes afiliados a La Liga, la preparación de los deportistas pre seleccionados se hará de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Técnica de La Liga, la cual al formularlas tendrá en cuenta el nivel del evento



deportivo tanto en lo geográfico como en lo relacionado con la edad de los participantes, como también las condiciones y los reglamentos del evento.

CAPÍTULO XII

DEL REGIMEN ECONÓMICO.

ARTÍCULO 69. DEL PATRIMONIO.

El patrimonio de La Liga está constituido por la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, valores y títulos adquiridos o que adquiera lícitamente, archivos, elementos e implementos deportivos, condecoraciones, trofeos, medallas, distinciones, gallardetes, recordatorios y útiles de trabajo, de todo lo cual se tendrá un inventario anual de existencias con su detalle de identificación, cantidad y valor comercial o estimado.

ARTÍCULO 70. ORIGEN DE LOS FONDOS.

Los fondos de La Liga provienen de:

A. El valor de la cuota de afiliación a La Liga que consta de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de admisión que debe cancelar todo Club interesado, en el momento de presentar su petición, se paga una sola vez y su valor se devuelve íntegramente en el caso de ser negada la petición, por no reunir el peticionario los requisitos de Ley.

B. El valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo de los Clubes Afiliados, aprobadas por la Asamblea de afiliados, en su cuantía y forma de pago;

PARAGRAFO 1: El valor de la cuota anual ordinaria de sostenimiento a La Liga consta de (15) días del salario mínimo mensual legal vigente que debe cancelar todo Club afiliado.

PARAGRAFO 2: El valor de la sanción económica para los Clubes afiliados a la Liga por la **NO** asistencia a las diferentes convocatorias a Asambleas que la LBB realice será de 50% de la cuota de afiliación. Quedará exenta la calamidad demostrable y justificada en las siguientes 72 horas.

PARÁGRAFO 3: Los Clubes desafiliados por no estar a **PAZ Y SALVO** a la fecha de diciembre 31 con La Liga, tendrán que cancelar la sanción económica que consta de la suma de quince (15) días de salario mínimo legal vigente a la fecha de solicitud de la re afiliación.



- C. El valor de la inscripción a las competiciones o eventos deportivos organizados por La Liga;
- D. El producto de contratos o convenios, que para la prestación de servicios acordes con sus fines celebre La Liga;
- E. El producto de los servicios que presten a sus afiliados o a terceros;
- F. El valor de los recursos, aportes, donaciones y similares que se le hagan a La Liga;
- G. Las utilidades y rentas obtenidas de sus propios bienes;
- H. Los bienes muebles o inmuebles que adquieran para la prestación de sus servicios y su funcionamiento;
- I. En general, todos los ingresos que a su nombre se puedan obtener legalmente.

ARTÍCULO 71. COMPETENCIA PARA FIJAR CUOTAS.

El único Órgano de La Liga competente para establecer cuotas de sostenimiento a cargo de los afiliados y fijar su cuantía y forma de pago, es la Asamblea de afiliados; Las cuotas de sostenimiento serán ordinarias y extraordinarias.

PARAGRAFO 1: El valor de la cuota anual ordinaria de sostenimiento a La Liga consta de (15) días del salario mínimo mensual legal vigente que debe cancelar todo Club afiliado.

PARAGRAFO 2: El valor de la sanción económica para los Clubes afiliados a la Liga por la **NO** asistencia a las diferentes convocatorias a Asambleas que la LBB realice será de 50% de la cuota de afiliación. Quedará exenta la calamidad demostrable y justificada en las siguientes 72 horas.

PARÁGRAFO 3: Los Clubes desafiliados por no estar a **PAZ Y SALVO** a la fecha de diciembre 31 con La Liga, tendrán que cancelar la sanción económica que consta de la suma de quince (15) días de salario mínimo legal vigente a la fecha de solicitud de la re afiliación.

ARTÍCULO 72. LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE BIENES Y FONDOS.

La guarda, conservación, mejora, incremento y manejo de los bienes y fondos de La Liga están bajo la exclusiva responsabilidad del Órgano de Administración Colegiado y para garantizarla, se prestarán las fianzas y se tomarán los seguros por las cuantías que cubran los posibles riesgos. Las primas correspondientes serán pagadas por La Liga.



PARÁGRAFO 1: La totalidad de los fondos de La Liga se manejarán a través de cuentas bancarias abiertas a su nombre. Los giros se firmarán conjuntamente por el Representante Legal de La Liga y el Tesorero.

PARÁGRAFO 2: De todo ingreso que perciba La Liga se expedirá el recibo correspondiente a nombre de quien hace el pago y especificación de la causa. Los recibos estarán pre numerados con original y copia, cuando menos. El original se entregará al interesado y la copia quedará para el archivo de La Liga.

PARÁGRAFO 3: Todo pago que haga La Liga debe realizarse por intermedio de transferencia electrónica, para su respectivo giro debe estar soportado por la respectiva Acta de Comité donde el Órgano de Administración Colegiado lo faculta, el pago será autorizado y ordenado por el Presidente como ordenador del gasto y se firmará el comprobante de egreso conjuntamente con el tesorero.

CAPITULO XIII

ESTADOS FINANCIEROS

ARTICULO 73. EJERCICIOS ANUALES

La liga tendrá ejercicios anuales que se cerrarán el treinta y uno de Diciembre de cada año, los estados financieros de fin de ejercicio se someterán a la aprobación de la asamblea de afiliados.

ARTICULO 74. PRESENTACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

Los estados financieros se presentaran a la asamblea de afiliados con un detalle completo de los mismos, el informe de labores y el estudio y adopción de programas y presupuesto.

CAPÍTULO XIV

DEL ESTATUTO, SUS REGLAMENTOS Y REFORMAS.

ARTÍCULO 75. DEFINICIÓN DE ESTATUTO.

Se entiende por estatuto de La Liga, el conjunto de normas básicas que rigen la actividad del organismo deportivo, que una vez adoptadas y aprobadas por la Asamblea de afiliados son de obligatorio cumplimiento al interior de La Liga. Para ser oponible a terceros deberán ser inscritos en la Secretaria Distrital De Cultura Recreación y Deporte, según el domicilio de La Liga.

ARTÍCULO 76. DEFINICIÓN DE REGLAMENTOS.



Se entiende por reglamentos estatutarios el conjunto de normas dictadas con el fin de aclarar disposiciones contenidas en el estatuto. Estos reglamentos también deben ser probados por la Asamblea de afiliados, para ser de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 77. ADOPCIÓN Y REFORMAS.

La adopción del estatuto, sus reglamentos y reformas que a uno y a otros se hagan, será función de la Asamblea de afiliados reunida en forma extraordinaria. Cualquiera que sea el caso, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los afiliados en pleno uso de derechos.

ARTÍCULO 78. CONOCIMIENTO DE PROYECTOS DE REFORMAS.

Cuando deba reunirse la Asamblea de afiliados, con el fin de estudiar reformas estatutarias o reglamentarias, junto con la convocatoria se remitirá copia del proyecto propuesto.

CAPÍTULO XV

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 79. DE LA DISOLUCIÓN.

La Liga podrá ser declarada disuelta por:

- A. Decisión de la Asamblea, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de afiliados como mínimo;
- B. Imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada;
- C. No contar con el número mínimo de doce (12) Clubes afiliados establecido por COLDEPORTES;
- D. Cancelación de Personería Jurídica.

ARTÍCULO 80. DE LA LIQUIDACIÓN.

Oficializada la disolución de La Liga por cualquier causa, la Asamblea, nombrará un liquidador. En caso contrario, el liquidador será designado por el Ente Deportivo del Distrito Capital o quien haga sus veces.



La liquidación se efectuará de acuerdo con los procedimientos legales. Los archivos y activos que resultaren de la liquidación pasarán a un organismo deportivo que cumpla fines idénticos, el cual será designado por la Asamblea de afiliados.

Dado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a los **veintitrés (23)** días del mes de **Noviembre** del año **dos mil diez y siete (2017)**.




MAURICIO BARRERA
Presidente de la Asamblea


DANIEL TEJADA
Secretario de la Asamblea